

PROPOSICIÓN ADITIVA DE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 2

PROYECTO DE LEY N.º 136 DE 2025 C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N.º 290 DE 2025 C

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2026

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL

PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición aditiva de un parágrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N.º 290 de 2025 Cámara

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N.º 290 de 2025 Cámara, así:

PARÁGRAFO 3. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada.

JUSTIFICACIÓN

La ampliación del hecho generador incluye productos de administración oral y sistemas dérmicos o transdérmicos, categorías que pueden comprender medicamentos y dispositivos destinados al tratamiento de la dependencia a la nicotina. Gravar esos productos sería contrario al objeto sanitario del proyecto y afectaría especialmente a las personas de menores ingresos que buscan abandonar el consumo. La exclusión se limita a productos con registro sanitario e indicación terapéutica expresa del INVIMA, evitando que sea utilizada por bienes de consumo recreativo.

Atentamente,

Renzo Alexander García Parra
RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO
Tolima



3:34 PM

1

PROPOSICIÓN:

**MODIFICACION AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 C
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 C, DE LA SIGUIENTE
MANERA:**

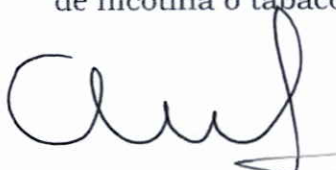
"ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos u otros ~~mecanismos necesarios~~ para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

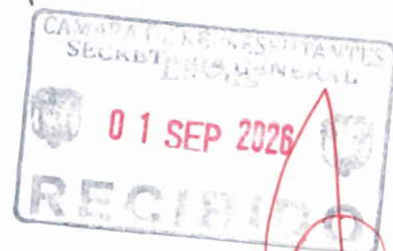
Parágrafo 2. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión"


ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



Adicionalmente, siendo el hecho generador (principal elemento identificador de un tributo) uno de los elementos tributarios esenciales que debe respetarse bajo los principios de legalidad y certeza tributaria según la C 333 de 2017.





PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL LITERAL b) DEL NUMERAL 2 Y ADICIÓNENSE UN PARAGRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 3.º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.



100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa la base gravable del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor será el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el liquidado sobre el mismo producto conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo primero. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

Parágrafo tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

1942

1. The first part of the report is a general statement of the purpose and scope of the study.

2. The second part is a description of the methods used in the study.

3. The third part is a description of the results of the study.

4. The fourth part is a discussion of the results and their implications.

5. The fifth part is a conclusion and a list of references.

6. The sixth part is a list of appendices.

7. The seventh part is a list of figures and tables.

8. The eighth part is a list of footnotes.

9. The ninth part is a list of symbols and abbreviations.

10. The tenth part is a list of references.

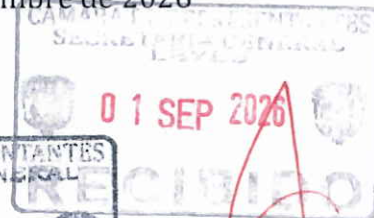
11. The eleventh part is a list of appendices.

12. The twelfth part is a list of figures and tables.

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 136 de 2025 Cámara



Por medio del presente, me permito radicar proposición al **ARTÍCULO 4** propuesto en el texto del proyecto de ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el proyecto de ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", del cual pretendo modificar lo siguiente:

"**Artículo 4o.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos e imitadores. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral - PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos, así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarrillos, ~~y cigarrillos~~ y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.02, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado ~~y de cualquier otro~~ los demás productos de tabaco o nicotina consumidos mediante

modalidades sin combustión, clasificados en la subpartida arancelaria 2404.11.00.00, será de \$500 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, y chimú, y los demás productos clasificados bajo la partida arancelaria 24.03, será de \$500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, y los demás productos clasificados en las subpartidas arancelarias 2404.12.00.00 y 2404.19.00.00, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.91.00.00, ~~sistemas dérmicos o transdérmicos~~ será de \$1.000 ~~\$500~~.

6. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos para administrarse por vía transdérmica y los demás productos clasificados en la subpartida arancelaria 2404.92.00.00, será de \$250.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 - Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente



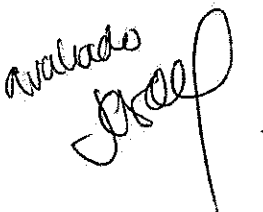
En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital."

Cordialmente.


JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ

H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático


Octavo


avalado



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente



Bogotá D.C., septiembre de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 136 de 2025 Cámara

Por medio del presente, me permito radicar proposición al **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 4** propuesto en el texto del proyecto de ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el proyecto de ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", del cual pretendo modificar lo siguiente:

"**Artículo 4o.** Modifíquese párrafo el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

*mayo
Primera*

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. **Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado —incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina y demás productos sucedáneos o imitadores— antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.**

En ningún caso la participación porcentual destinada al deporte y la recreación podrá ser inferior a la de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, ni al dieciséis por ciento (16%) del componente específico efectivamente recaudado. Las variaciones del recaudo derivadas del comportamiento del consumo no autorizan a modificar esta participación. No serán aplicables a esta destinación metodologías reglamentarias que la determinen con fundamento en el recaudo de vigencias anteriores actualizado por índices de precios.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRÍO**
Comprometido con la Gente



Araya

Los recursos de que trata este parágrafo serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y **podrán financiar los gastos de inversión.**

Cordialmente.

Luis A. Chulez

Jhon Jairo Berrio Lopez
JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

Dona M. P. T. ...

TORO-PACRO

11/11/11
octubre



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 – Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo
BERRIO**
Comprometido con la Gente

01 SEP 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 136 acumulado con el 290 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 211. Tarifas del componente específico.**

(...)

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al impuesto al Deporte creado por la ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

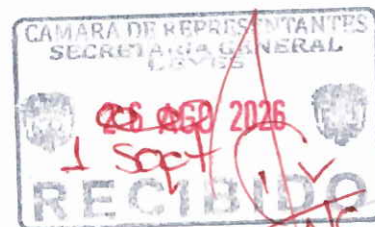
En el caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos del Distrito Capital.

(...)

Atentamente,



JOSÉ DURGUES ESPINOZA
JOSÉ DURGUES ESPINOZA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL LITERAL f) Y ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO 4.º AL ARTÍCULO 5.º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6º. Tarifas del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a) 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.
- b) 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c) 10% para la picadura, rapé y chimú.
- d) 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.
- e) 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.
- f) 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos, siempre que se trate de dispositivos diseñados o destinados específicamente al consumo de los productos gravados en este artículo.





Parágrafo 1°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

Parágrafo 3°. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4°. Cuando el dispositivo se expendá integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente ad valorem, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expendá por separado.


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El literal d) grava con el veinte por ciento las soluciones líquidas «incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables». El literal f) grava con el diez por ciento «los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores». Un vapeador desechable es, al mismo tiempo, la solución líquida del literal d) y el dispositivo del literal f), y se vende como una sola unidad por un solo precio. Sobre ese único precio de venta al público, que es la base gravable que fija el artículo 3.º, recaen entonces las dos tarifas, sin que ninguna disposición indique cómo se reparte la base entre una y otra. El responsable no puede saber si debe declarar el veinte por ciento, el diez o la suma de ambos. El literal f) tiene, además, un problema de alcance: «hookahs, infusores y análogos» describe objetos por su forma y no por su destinación, y un infusor no contiene necesariamente nicotina ni tabaco.

El fundamento. El artículo 338 de la Constitución exige que la ley fije directamente las bases gravables y las tarifas. Cuando dos tarifas concurren sobre una misma base sin regla de imputación, el elemento cuantitativo del tributo queda indeterminado y la determinación termina haciéndola la administración en cada liquidación, que es precisamente lo que la reserva de ley tributaria impide. Y el artículo 1.º de este proyecto circunscribe su objeto a los cigarrillos, los productos de tabaco y sus derivados, sucedáneos o imitadores: un impuesto al consumo de tabaco no puede alcanzar un objeto que no está destinado a consumirlos.

Por qué el cambio conviene. El párrafo resuelve el concurso de tarifas por la vía que conserva la mayor carga: en el producto integrado se aplica la tarifa de la sustancia, que es la más alta y la que recae sobre el bien cuyo consumo se quiere desincentivar. El dispositivo vendido por separado sigue gravado por el literal f), de modo que no se abre ninguna vía de elusión. Y la precisión del literal f) mantiene dentro del tributo todo aparato destinado al consumo de estos productos, incluidos los que aún no existen, sin extenderlo a utensilios que nada tienen que ver con la nicotina.

[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY 136-2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
290-2025 CÁMARA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO
AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS
DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Se presenta proposición para modificar **el artículo 7** del Proyecto de Ley 136 de 2025-Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025-Cámara, el cual quedará así:

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

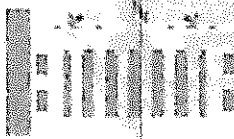
Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. **El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.**

Justificación:

El proyecto de ley inicialmente presentado traía una distribución del impuesto generado de la siguiente manera: Distrito Capital: 70%; Departamento de Cundinamarca: 30%.





La Secretaría Distrital de Hacienda proyecta para 2026 aproximadamente COP \$319 mil millones para el Distrito Capital por concepto de impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de origen extranjero. Este cálculo ya tiene en cuenta la actual participación de Cundinamarca del 30%, es decir, este departamento percibiría cerca de \$136 mil millones durante esta vigencia.

Con el cambio en la participación bajo el esquema propuesto 50%-50%, y sin tener en cuenta el aumento de la base gravable por concepto de nuevos productos gravados, los cálculos dejarían un recaudo cercano a los \$238 mil millones para cada entidad territorial, representando una pérdida de ingresos para el Distrito Capital aproximado de \$91 mil millones, esto según proyección fiscal de 2026.

De igual manera, la ampliación del impuesto a vapeadores, tabaco calentado, productos de nicotina oral y derivados no subsana la pérdida de ingresos para el Distrito Capital. En el escenario fiscal más acorde con las proyecciones de ingreso y comportamiento esperado del consumo, Bogotá pasaría de \$319 a \$263 mil millones de recaudo con datos presupuestales 2026, una reducción aproximada de \$55 mil millones.

Por lo anterior, los abajo firmantes solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes mantener los porcentajes de participación Distrito Capital - Cundinamarca establecidos en la regulación vigente (art. 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el art. 143 de la Ley 2010 de 2019), con el fin de no afectar las finanzas de Bogotá en el corto y mediano plazo.

David G Coto R
Centro Democrático

Daniel Briceño

Carlos Borja

Nelly Patricia Mosquera

USCATELUI

Bleidy Pérez

WOL
ALT 9

CAMILO IGÓMEZ!
REPRESENTANTE
A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PL 136/2025C- ACUMULADO PL 290/25 - Art. 9

Asunto: Proposición modificativa al artículo 9° del Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara y con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes:

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. "Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.



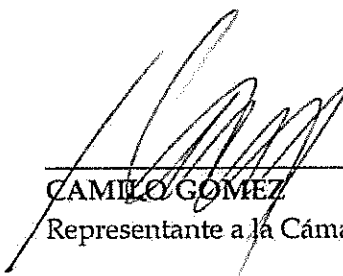
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (Gaceta 402/2026)	TEXTO PROPUESTO EN LA PROPOSICIÓN
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: <i>Artículo 7°. Destinación.</i> Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.	Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: <i>Artículo 7°. Destinación.</i> Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, <u>y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</u> En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

El artículo 1° del proyecto declara que la ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco y sus sucedáneos y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo. Sin embargo, ninguna disposición del articulado incluye esos programas en la destinación de los recursos. La proposición corrige esa omisión de la manera más respetuosa posible con la arquitectura fiscal del proyecto. No crea impuestos ni porcentajes, no altera los dos primeros lugares de la prelación del componente ad valorem y no toca la libre destinación de los departamentos.



Se limita a incorporar un tercer lugar en la prelación del artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, de modo que, cubiertos el aseguramiento y la unificación de los planes de beneficios, los departamentos y el Distrito Capital deberán priorizar la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, antes de aplicar los recursos a los demás destinos de excedentes. La medida se dirige a la población más expuesta a las nuevas categorías que esta ley empieza a gravar, pues el 22,7% de los escolares colombianos ha usado vapeadores alguna vez en la vida, el doble de los que han probado cigarrillo tradicional. El marco justificatorio que se anexa desarrolla el fundamento constitucional, normativo, fiscal y epidemiológico de la propuesta.

Atentamente,



CAMILO GÓMEZ

Representante a la Cámara - Departamento de Antioquia

MARCO JUSTIFICATORIO

Proposición modificativa al artículo 9° del PL 136/2025C acumulado con el PL 290/2025C. Incorporación de un tercer lugar en la prelación de destinación del componente ad valorem, dedicado a la salud mental, la prevención del consumo y la cesación de la dependencia a la nicotina.

1. El problema que la proposición resuelve: El texto propuesto para segundo debate distribuye el recaudo del impuesto en dos flujos. El componente específico destina el 16% al deporte, deja el saldo como ingreso corriente de libre destinación de los departamentos y afecta los ingresos adicionales del aumento de tarifa a la cofinanciación del régimen subsidiado. El componente ad valorem se destina íntegramente a salud mediante una prelación que ordena, en primer lugar, la universalización del aseguramiento y, en segundo lugar, la unificación de los planes obligatorios de salud, y remite todo lo demás a un bloque de excedentes.

En ese diseño no existe una sola disposición que destine recursos a la prevención del consumo, a la cesación o a la salud mental, a pesar de que el artículo 1° del proyecto enuncia como parte de su objeto contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo, y a pesar de que la propia ponencia justifica el tributo en su capacidad de proteger a las nuevas generaciones de la adicción a la nicotina. Un impuesto de naturaleza correctiva cuya destinación omite la prevención de la conducta que grava es un diseño incompleto. La proposición completa ese diseño desde adentro de la prelación existente, sin alterar su lógica ni sus prioridades.

2. Qué hace la proposición y por qué este diseño: La proposición incorpora un tercer lugar en la prelación del artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. Los dos primeros lugares permanecen idénticos al texto de la ponencia. Solo una vez cubiertos el aseguramiento y la unificación de los planes de beneficios, los departamentos y el Distrito Capital deberán destinar los recursos siguientes a los programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los destinos del bloque de excedentes conservan su lugar, después de esa priorización.

El diseño tiene una consecuencia práctica que conviene hacer explícita. El segundo lugar de la prelación, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, es un mandato ya cumplido, pues la unificación culminó el 1° de julio de 2012. De manera que, en la operación real de la norma, la salud mental y la prevención quedan como el destino inmediatamente siguiente al aseguramiento. La proposición convierte así en deber legal lo que hoy es apenas una posibilidad remota, pues en el texto de la ponencia esos programas ni siquiera aparecen entre los destinos de excedentes.

3. La población objetivo: El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar de 2022 encontró que el 22,7% de los estudiantes de 12 a 17 años ha usado vapeadores o cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida, frente al 11,1% que ha probado cigarrillo tradicional. El vapeador es hoy la segunda sustancia más consumida por los escolares del país. El análisis de esos microdatos realizado por el Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana en 2024 proyecta que uno de cada cuatro estudiantes de los grados 7° a 11° ha probado cigarrillo electrónico, es decir, más de 869.800 estudiantes. En Antioquia el fenómeno es más agudo, pues la Secretaría de Salud de Medellín reporta que el 40% de los estudiantes de la ciudad ha probado vapeadores, con una edad promedio de inicio de 14 años.

Estos datos son el corazón de la justificación de la ponencia para gravar las nuevas categorías. Si el propósito declarado de la ley es proteger a los jóvenes de la adicción, es coherente que la propia ley ordene que, cubierto el aseguramiento, los recursos del impuesto se dirijan a los programas que previenen y tratan esa adicción.

4. La emergencia de salud mental y su vínculo con la nicotina: El Instituto Nacional de Salud registró, con corte al 27 de septiembre de 2025, 28.290 intentos de suicidio en el país, el 56,6% en personas de 15 a 29 años. Antioquia concentró el 14,6% de los casos, el segundo lugar nacional. Medicina Legal reportó 2.823 suicidios consumados en 2025, con 587 casos en adolescentes de 12 a 17 años y 1.628 en jóvenes de 18 a 28 años entre 2024 y 2025, y con Antioquia como el departamento con mayor número de casos.

La evidencia internacional documenta de manera consistente la asociación bidireccional entre el uso de nicotina en la adolescencia y los trastornos del estado de ánimo y de ansiedad. Los adolescentes con síntomas depresivos tienen mayor probabilidad de iniciar el vapeo y quienes vapean presentan mayores tasas de síntomas depresivos y de ansiedad que sus pares. La nicotina actúa sobre un cerebro en desarrollo y la dependencia temprana es factor de riesgo para otros consumos. Por eso el ordenamiento colombiano trata el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la nicotina, como un asunto de salud mental y de salud pública. La proposición no financia la salud mental en abstracto, financia el punto exacto de intersección entre la política de salud mental y la política de control del tabaco y la nicotina, que es el que esta ley grava.

5. La carga sanitaria y el desbalance entre lo que el tabaco cuesta y lo que el impuesto recauda: Según el Ministerio de Salud, cada año mueren en Colombia más de 34.800 personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, con un costo para el sistema de salud superior a 17 billones de pesos anuales. El estudio de carga de enfermedad del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria estimó costos directos de atención de 4,5 billones de pesos anuales, equivalentes a 8,14% de todo el gasto en salud del país, y concluyó que el recaudo del impuesto cubre apenas el 10% de ese costo. El sistema gasta en tratar las consecuencias del consumo varias veces lo que el impuesto recauda. Cada peso invertido en prevención y cesación reduce esa brecha en el largo plazo, mientras que un impuesto que solo financia aseguramiento perpetúa el ciclo de gravar para curar sin gravar para prevenir.

6. Marco normativo que la proposición dota de renta: La Ley 2460 de 2025, que modificó la Ley 1616 de 2013, reconoce la salud mental como derecho fundamental, prioriza a niños, niñas, adolescentes y jóvenes y crea en su artículo 32 el Sistema Nacional de Atención a Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas, todo ello con cargo a las fuentes ya existentes del sector y sin asignar una renta adicional. La Ley 1566 de 2012 declaró el consumo de sustancias psicoactivas asunto de salud pública y ordenó su atención integral. La Ley 1335 de 2009 ordenó a las entidades territoriales programas de prevención y cesación, y la Ley 2354 de 2024 extendió su ámbito a los mismos productos que este proyecto grava. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por la Ley 1109 de 2006, obliga al Estado a usar los impuestos como herramienta de reducción del consumo, a establecer programas de cesación y a asegurar los recursos financieros para el control del tabaco.

La Ley 715 de 2001 asigna a los departamentos las competencias de salud pública, incluidas la promoción de la salud mental y la prevención del consumo, de modo que las Direcciones Territoriales de Salud son el ejecutor natural de la priorización que la proposición ordena. La proposición articula todas esas normas con una fuente cierta dentro del propio impuesto.

7. Fundamento constitucional: En cuanto a la certeza tributaria del artículo 338 superior, la proposición no altera hecho generador, base gravable, tarifas ni sujetos, pues modifica únicamente el orden de aplicación de una destinación ya definida. En cuanto a la autonomía y la propiedad de las rentas territoriales de los artículos 287 y 362, la destinación a salud del componente ad valorem existe desde la Ley 1393 de 2010 y ha sido mantenida por el legislador sin reproche constitucional, bajo la doctrina según la cual la ley que configura una renta puede fijarle destinación cuando media un interés superior como la salud. La proposición se mantiene íntegramente dentro del sector salud, respeta sin excepción los dos primeros lugares de la prelación y deja intacto el componente específico, donde reside la libre destinación de los departamentos. En cuanto al artículo 294, no se concede exención ni tratamiento preferencial alguno ni se reduce el recaudo de ningún departamento.

El artículo 359 no resulta aplicable por tratarse de una renta departamental y no nacional, y en cualquier caso la salud es inversión social. En cuanto a la unidad de materia del artículo 158, la destinación del recaudo a la prevención de la conducta gravada guarda conexidad teleológica directa con el objeto declarado en el artículo 1º del proyecto. Finalmente, la prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrolla la prevalencia de sus derechos ordenada por el artículo 44 superior.

8. Impacto fiscal: La proposición tiene impacto fiscal nulo por diseño. No aparta recursos del aseguramiento en ningún escenario, pues solo opera una vez este se encuentra cubierto. No fija montos ni porcentajes que exijan cálculo o compensación. No genera gasto para la Nación ni reduce sus ingresos, de modo que no requiere el análisis del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Y opera sobre un recaudo creciente, pues la propia ley eleva el componente ad valorem de los cigarrillos del 10% al 12% y lo extiende a categorías que hoy no tributan de manera expresa, lo que amplía la probabilidad de que los departamentos superen el umbral del aseguramiento.

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026.

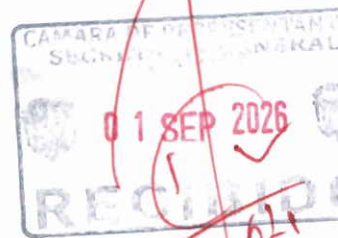
Doctor

NICOLÁS BARGUIL

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el No. 290 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina...", en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición corrige el artículo 11 para que la reducción tarifaria en zonas de frontera la fije directamente la ordenanza departamental y no un acto posterior de la gobernación. El texto aprobado autoriza a las asambleas para expedir ordenanzas "que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico"; la delegación es de dos grados, pues la ley habilita a la ordenanza y la ordenanza al ejecutivo departamental. El artículo 338 de la Constitución no admite ese trayecto:

Constitución Política de 1991. Artículo 338. "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (...)"

Fíjese que la norma superior enumera tres cuerpos y solo tres, y que la gobernación no figura entre ellos: lo que exige no es que la asamblea autorice, sino que fije directamente.

PROPOSICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito se modifique el artículo 11 del texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el No. 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un

~~mecanismo de reducción fijen directamente una reducción~~ en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; y (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) ~~se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.~~

~~"La renovación de la tarifa diferencial para el periodo anual siguiente procederá únicamente si, al cabo de los primeros seis (6) meses de aplicación, se verifica una reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando en la respectiva zona."~~

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Representante de Arcaya
Germán Rozo

Karim B.P.
Amazons

Luis Carlos
Vichada

Se verifique reducción de al menos 2 puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

Art 12

Acumulado con Rento.



b.25m



Bogotá D.C, 01 de septiembre de 2026

PROP-005-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 12
PROYECTO DE LEY N.º 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY N.º 290 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillo, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones”.

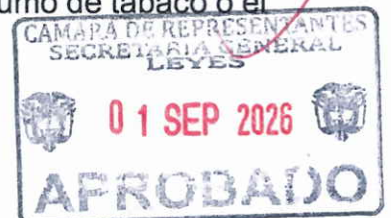
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N.º 290 de 2025 Cámara, adicionando un párrafo, el cual quedará así:

Artículo 12. Modifíquese el nombre del CAPÍTULO XI de la Ley 223 de 1995, en los términos previstos en el presente proyecto.

*Adiciona
Párrafo*

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se entenderán comprendidos dentro de los productos de administración oral ni de los sistemas dérmicos o transdérmicos aquellos medicamentos, productos farmacéuticos o terapias de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario o autorización de la autoridad sanitaria competente y cuya indicación autorizada corresponda al tratamiento de la dependencia a la nicotina, la cesación del consumo de tabaco o el abandono del tabaquismo.



1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting.

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who were absent from the meeting.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

En consecuencia, dichos productos no estarán sometidos al impuesto al consumo regulado en el presente capítulo por el solo hecho de contener nicotina.

Cordialmente,

JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed when conducting financial transactions. It details the steps from initial request to final approval and recording.

ALT 13700

JORGE PALACIO
— REPRESENTANTE A LA CÁMARA —



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1289 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 4o de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4o. El impuesto de que trata el artículo 2o de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

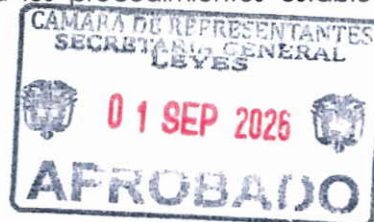
A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el **50%** de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

(...)

Atentamente,

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara



3.24pm.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DURGUEZ

Representante a la Cámara

01 SEP 2026

RECIBIDO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No 136/25 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290/25C "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4o. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos, así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

(...)

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos eléctricos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de ~~\$1.000~~ **\$2.000** por mililitro de solución líquida.

(...)."

Atentamente

JOSE DURGUES E
JOSÉ DURGUES ESPINOSA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Legado

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 136 acumulado con el 290 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 6o. Tarifas del componente ad valorem.**

(...)

d. ~~20%~~ **30%** para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

(...)”

Atentamente,

JOSE DURGUES E
JOSÉ DURGUES ESPINOZA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Negado



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 136 acumulado con el 290 de 2025 Cámara “Por medio del cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 6o. Tarifas del componente ad valorem.

(...)

F. ~~10%~~ **30%** para los dispositivos necesarios para el consumo de sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.

(...)”

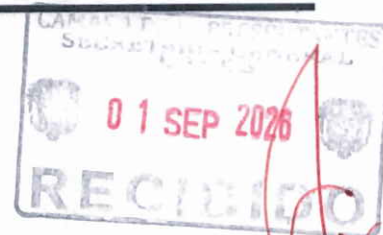
Atentamente,

JOSÉ DURGUES ESPINOZA
JOSÉ DURGUES ESPINOZA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

Negado

2LT 9

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley N° 136 de 2025 cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N° 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillo, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente *ad valorem* de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización, y al control del contrabando y programas de prevención del uso y consumo de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas similares Sin Nicotina (SSSN) Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO).

Cordialmente,

Paola Quiñones D'haro
PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b

Tel: 3904050 ext. xxxx

xxxxxxxxx@camara.gov.co

Neque

Negativa



JAIME
ARIZABALETA

Act 11 (-)

PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el artículo 11 del proyecto de ley 136 de 2025 cámara, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 11°. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas Departamentales para expedir Ordenanzas que permitan a las Gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU—Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.~~

~~PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que se beneficien de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.~~

Atentamente,

Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo
Representante a la Cámara
Centro Democrático



3:05pm

Proposición

Solicitud Respetable artículo # 2

J. J. S. S.



9:04 pm

Negada

Constancia

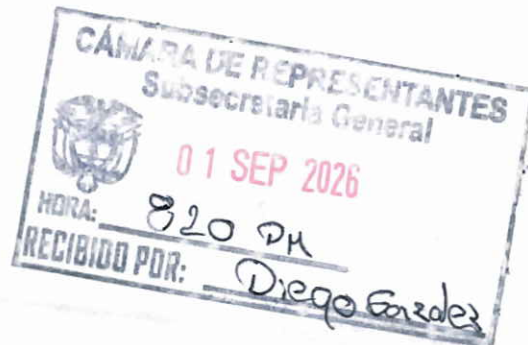
Propo

→ Se solicita la reapertura de la votación de la proposición de eliminación del Art 11.

Comité de Ciencia

[Signature]

[Signature]
H. R. SUCRE



[Signature]
Negre

Constancia
Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 1.º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones contenidas en los parágrafos 2º y 4º del artículo 1º de la Ley 1335 de 2009, modificado por la Ley 2354 de 2024.

Franyela Bermúdez
FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

10

11

12

13

14

15

16

17



JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El proyecto nombra los productos que grava con un vocabulario propio: «soluciones líquidas con o sin nicotina», «productos de administración oral», «sistemas dérmicos o transdérmicos», «consumibles de tabaco calentado». Esas expresiones no están definidas en ninguna parte del articulado y no coinciden con las que ya emplea la ley vigente para los mismos productos. Queda así un tributo cuyo hecho generador se describe con palabras que solo existen dentro de esta ley y cuyo alcance habrá de discutirse producto por producto.

El fundamento. La Ley 2354 de 2024 modificó el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y fijó las definiciones legales de esta materia. Su parágrafo 2° define «sucedáneo», «imitador» y «aerosol»; su parágrafo 4° dispone que las expresiones «tabaco», «productos de tabaco» y equivalentes comprenden «cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento; entre los que se encuentran los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO)». El artículo 338 de la Constitución exige que la ley fije directamente los hechos gravables, y de esa exigencia la jurisprudencia constitucional ha derivado el principio de certeza del tributo: un elemento esencial descrito de manera indeterminada vicia la norma que lo contiene.

Por qué el cambio conviene. Con la remisión, los mismos productos se llaman igual en la ley que los regula y en la ley que los grava, y cualquier presentación nueva que aparezca en el mercado queda cubierta por una definición ya vigente sin necesidad de reformar el articulado tributario. Se evita que dos leyes simultáneas usen dos vocabularios para el mismo objeto, que es la forma más habitual de erosionar la base gravable por vía de interpretación. La remisión no altera ninguna tarifa ni ninguna base: precisa a qué productos se aplican las que el proyecto ya contiene.

PROBATION

The first part of the report deals with the general situation of the probation system in the United States. It is found that the system is in a state of transition, and that the probation officer is becoming more and more important in the administration of justice.

The second part of the report deals with the various methods of selecting probation officers. It is found that the most common method is by examination, and that the most important factors in the selection process are education and experience.

The third part of the report deals with the various methods of supervising probationers. It is found that the most common method is by the probation officer, and that the most important factors in the supervision process are the probation officer's knowledge of the probationer and the probationer's attitude towards the probation officer.

The fourth part of the report deals with the various methods of disposing of probationers. It is found that the most common method is by the probation officer, and that the most important factors in the disposition process are the probation officer's knowledge of the probationer and the probationer's attitude towards the probation officer.



En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un párrafo al artículo 2° del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", así:

PROPOSICIÓN

PARÁGRAFO NUEVO. No constituyen hecho generador del impuesto al consumo previsto en el presente artículo los medicamentos que contengan nicotina y que cuenten con registro sanitario vigente expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, cuando su indicación autorizada corresponda al tratamiento de la dependencia a la nicotina o a la cesación del consumo de tabaco. La exclusión procederá únicamente respecto de los productos comercializados bajo las condiciones, presentaciones e indicaciones aprobadas en el respectivo registro sanitario.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 2° amplía el hecho generador a productos de administración oral y a sistemas dérmicos o transdérmicos, categorías dentro de las cuales pueden encontrarse productos destinados a finalidades terapéuticas. La proposición precisa que el gravamen no debe alcanzar medicamentos autorizados específicamente para tratar la dependencia a la nicotina o apoyar la cesación del consumo de tabaco. La exclusión se limita a productos con registro sanitario vigente y a las condiciones aprobadas por el INVIMA, con lo cual se preserva el objetivo tributario y de salud pública de la iniciativa sin equiparar tratamientos terapéuticos con productos destinados al consumo recreativo de nicotina.

Cordialmente,

Jhon Fredi

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
CITREP No. 11 - Putumayo



3:35

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 3. Se exceptúan del hecho generador de que trata el presente artículo los productos de administración oral, dérmica o transdérmica que cuenten con registro sanitario vigente ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) como medicamento destinado específicamente a la terapia de reemplazo de nicotina para la cesación del consumo de tabaco, siempre que su comercialización, presentación y publicidad se ajusten a las condiciones autorizadas en dicho registro sanitario. La pérdida, modificación, cancelación o vencimiento del registro sanitario, así como la comercialización del producto en condiciones distintas a las autorizadas en él, causará el impuesto.

Atentamente,

Sin otro particular;



DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

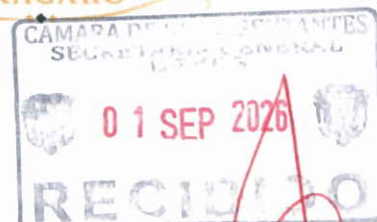


3:10pm

ALT 2



Nixon Perdomo
JURAGARO



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 476 de 2025 Cámara “por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los mecanismos de protección contemplados en la presente ley están dirigidos a personas naturales, tanto particulares como servidores públicos, que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de haber presentado denuncia o reporte, dado información, o haber revelado por cualquier medio presuntos hechos y/o actos de corrupción.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección previstas para el reportante/denunciante, serán aplicables sin necesidad de tener en consideración la existencia o no de algún vínculo legal, reglamentario o laboral entre estos y entidades del orden público o privado. ~~también se~~ igualmente aplicarán, ~~en su caso~~ de requerirse, a favor de terceros que estén relacionados con el reportante/denunciante y que puedan sufrir represalias, tales como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, así como a la persona natural que actúe como facilitador.”

Atentamente,


NIXON PERDOMO JURAGARO
Representante a la Cámara por CITREP 5

Bogotá, 1 Septiembre de 2026

ALT 2

Doctor
Nicolas Barguil
Presidente
Camara de Representantes

C

Asunto: proposición modificatoria al art 2° del
Proyecto de ley No ~~136~~ de 2025 Cámara
acumulado con el proyecto de ley # 290
de 2025 cámara

Proposición

modifíquese el artículo 2 del hecho generador
excluyendo el RAPE y el CHIMU, dado que son
elementos de la cosmovisión de las organizaciones
y pueblos indígenas de Colombia



Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Que Alwtr.

S. B. M.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el párrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

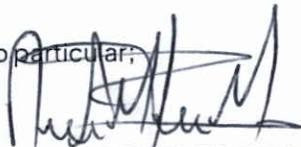
(...)

Parágrafo tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año y del 1° de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Atentamente,

Sin otro particular;



DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



3:10pm



JAIME
ARIZABALETA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad Valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. **Componente específico.** La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

- a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.
- b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.
- c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. **Componente ad valorem.** La base gravable será el precio de venta al público promedio ponderado efectivamente cobrado en los canales de distribución a nivel nacional, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

- a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

- b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.
- c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

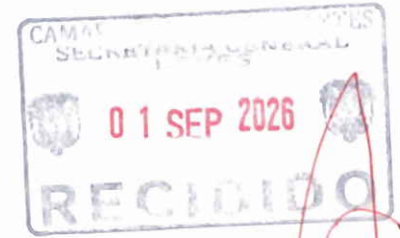
PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Cordialmente,



JAIME ARIZABALETA FAJARDO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle
Centro Democrático



PROPOSICIÓN:

MODIFICACION AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 C ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 C, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

Page 1 of 1



2. **Componente ad valorem.** La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Gobierno nacional, con base en la información estadística y económica disponible y en los sistemas de información de las autoridades competentes a través del



Ana Ligia Mora

Representante a la Cámara
Antioquia



DANE, se encuentra facultado para desarrollar, **directa o indirectamente a través de terceros**, todas las gestiones **técnicas, operativas o de recolección de información** indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1o de enero de cada año y del 1o de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023”.

ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



3/10/2020 10:10:10

Ana Ligia Mora

Representante a la Cámara

Antioquia



JUSTIFICACION

El traslado de la determinación de un componente de la base gravable no se puede trasladar a terceros y además, la función pública de certificación Debe ser exclusivamente del DANE. El tercero no puede tener la competencia de decidir, fijar o certificar autónomamente componentes de la base gravable. Vulneraría el principio de legalidad del tributo



Transmisión de la información de la Cámara de Representantes al Congreso de la República



1944-1945

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026.

UXP



1 ✓
ALC.
519

Doctor
NICOLÁS BARGUIL
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Respetado señor presidente,

Referencia: Proposición al Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el No. 290 de 2025 Cámara, *"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina..."*, en segundo debate ante la Plenaria de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición corrige el literal b) del numeral 2 del artículo 210 de la Ley 223 de 1995, propuesto en el artículo 3 del texto para segundo debate, para que la base gravable del componente ad valorem de la picadura, el rapé y el chimú sea el precio de venta al público, como lo es para todos los demás productos gravados, y no el impuesto al consumo específico de esos mismos productos.

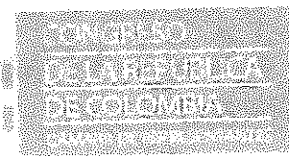
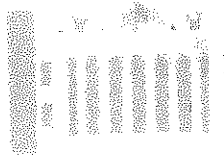
El literal dispone hoy que *"la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto"*. La fórmula produce un impuesto que se liquida sobre otro impuesto y rompe, sin razón declarada en la ponencia, la regla que el mismo artículo fija en el encabezado del numeral 2, según la cual la base del componente ad valorem es *"el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución"*.

Repárese, además, en que el literal aloja una tarifa en el artículo de base gravable. La tarifa del componente ad valorem está fijada en el artículo 5 del proyecto, que modifica el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010 y asigna a la picadura, el rapé y el chimú un diez por ciento. La misma tarifa queda entonces escrita dos veces, en dos artículos distintos, con bases distintas. La derogatoria genérica del artículo 15 no resuelve esa duplicidad: la consolida, porque no dice cuál de las dos disposiciones muere.

La corrección devuelve cada elemento a su lugar: la base gravable al artículo de base gravable y la tarifa al artículo de tarifas, y elimina la tributación en cascada sobre un producto que, por lo demás, es el de consumo más tradicional y de menor precio unitario entre los gravados.

— 1 —

Un Magdalena que avanza



PROPOSICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito se modifique el literal b) del numeral 2 del artículo 210 de la Ley 223 de 1995, propuesto en el artículo 3 del texto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el No. 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

"b) Para la picadura, rapé y chimú, la tarifa del componente ad valorem del diez por ciento (10%) se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995 la base gravable del componente ad valorem será el precio de venta al público por unidad de producto."

Cordialmente,

FRANKLIN LOZANO DE LA OSSA

Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del texto del **Proyecto de Ley número 136 del 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara** "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Texto aprobado para segundo debate	Modificación
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así: Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente ad valorem, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable: 1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así: a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina

Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente ad valorem. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo: Quedarán exentos del impuesto, los consumibles de rapé, chimú y cualquier producto derivado del tabaco utilizado de acuerdo con los usos, prácticas y costumbres derivados de la tradición y cultura por parte de comunidades étnicas.

JUSTIFICACIÓN:

La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 1 que nuestro Estado Social de Derecho es democrático, participativo y pluralista, mientras que el artículo 7 establece de manera expresa que ***"el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"***. Este mandato no constituye una declaración meramente simbólica, sino un principio fundamental que exige que el ordenamiento jurídico y las políticas públicas reconozcan las particularidades culturales de los pueblos indígenas y adopten medidas que permitan garantizar su pervivencia física y cultural.

En este mismo sentido, la Constitución reconoce la protección de las riquezas culturales de la Nación (artículo 8), garantiza el acceso a la cultura y reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país (artículo 70). A su vez, los artículos 246 y 330 reconocen la existencia de sistemas propios de gobierno, regulación y organización de los pueblos indígenas, en el marco de su autonomía y de sus usos y costumbres.

Por ello, el tratamiento tributario de determinadas prácticas indígenas no puede analizarse exclusivamente desde una lógica económica o comercial, desconociendo el contexto cultural en el que estas se desarrollan. El uso tradicional de determinadas plantas y productos derivados de ellas constituye, para numerosos pueblos indígenas, una práctica vinculada a sus sistemas propios de conocimiento, medicina tradicional, espiritualidad, alimentación, ritualidad, transmisión de saberes y relación con el territorio.



En consecuencia, equiparar estas prácticas con usos recreativos, comerciales o propios del mercado ordinario puede producir una forma de homogeneización jurídica y cultural, al someter prácticas culturalmente diferenciadas a reglas diseñadas para relaciones de consumo completamente distintas.

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural implica que el Estado no solamente debe abstenerse de interferir injustificadamente en las prácticas culturales de los pueblos indígenas, sino que, cuando sea necesario, debe adoptar medidas positivas que permitan hacer efectivo dicho reconocimiento.

Incluso el ordenamiento tributario colombiano ya reconoce tratamientos diferenciados respecto de los pueblos indígenas. El Estatuto Tributario (artículo 22) establece, por ejemplo, que los resguardos y cabildos indígenas y las asociaciones de cabildos indígenas no son contribuyentes ni declarantes en los términos allí previstos. Esto demuestra que el sistema tributario colombiano no es ajeno a la posibilidad de establecer tratamientos especiales derivados de la naturaleza y particularidades de estas comunidades.

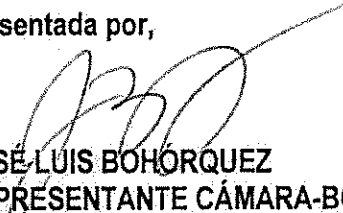
Por tanto, establecer una exención o tratamiento tributario diferencial para productos destinados exclusivamente a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas no debe entenderse como un privilegio, sino como una medida de adecuación del ordenamiento jurídico a la diversidad étnica y cultural constitucionalmente protegida.

Gravar de manera indistinta estas prácticas, sin reconocer su naturaleza cultural y comunitaria, puede terminar generando una carga económica sobre el ejercicio de derechos culturales y sobre prácticas necesarias para la reproducción de los sistemas propios de conocimiento de los pueblos indígenas.

En la Sentencia T-082 de 2025, la Corte Constitucional reconoció que las prácticas de medicina tradicional de los pueblos étnicos se encuentran estrechamente vinculadas con sus cosmogonías, sistemas propios de conocimiento y relaciones con la naturaleza y la colectividad. Por ello, su protección constitucional debe abordarse desde los principios de pluralismo, autonomía y diversidad cultural, y no exclusivamente desde las categorías propias de la medicina o regulación mayoritaria.

La legislación y la política tributaria deben, en consecuencia, avanzar hacia el reconocimiento material de la pluralidad cultural, evitando que las prácticas propias sean simplemente subsumidas dentro de categorías ordinarias que desconocen su significado, función y contexto.

Presentada por,


JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ
REPRESENTANTE CÁMARA-BOYACÁ



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL NUMERAL 2 Y ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 4.º DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral (PNO)); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión **no previsto en los numerales siguientes** será de \$500 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé y chimú será de \$500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de \$1.000.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1º de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

256 ✓



Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971; el saldo será un ingreso corriente de libre destinación para la entidad territorial. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto serán destinados a cofinanciar el aseguramiento en el régimen subsidiado de salud. Este valor será calculado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional dentro de los plazos previstos en la presente ley. Cuando la diferencia sea negativa, la entidad territorial disminuirá el aporte al aseguramiento en salud de los períodos siguientes, si resulta necesario.

En caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud y al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y el Distrito Capital.

Parágrafo transitorio. Las tarifas señaladas en este artículo se aplicarán desde la entrada en vigencia de la presente ley, salvo que la tarifa certificada por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el año en que ello ocurra resulte superior, caso en el cual continuará aplicándose esta última. La primera actualización anual de que trata este artículo se efectuará el 1° de enero siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, sobre la tarifa que en ese momento se encuentre aplicándose.


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El primer problema: dos tarifas para un mismo producto. El numeral 2 grava con \$500 por gramo «los consumibles de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión». Esa cláusula residual comprende necesariamente los productos de nicotina oral y los sistemas dérmicos o transdérmicos, que el numeral 5 grava con \$1.000 por gramo, y comprende también el rapé y el chimú del numeral 3 y las soluciones líquidas del numeral 4. Una bolsa de nicotina queda así sujeta, dentro del mismo artículo, a dos tarifas distintas del componente específico. El criterio de especialidad permitiría resolverlo por vía de interpretación, pero el contribuyente conserva un argumento literal para liquidar por la mitad.

El segundo problema: una cifra sin año. El artículo fija las tarifas en pesos nominales (\$5.100 por cajetilla de veinte unidades, \$500 por gramo de picadura, \$1.000 por mililitro de solución líquida) sin indicar en pesos de qué año están expresadas, y dispone que regirán «a partir de la entrada en vigencia de la presente ley». Mientras tanto la tarifa vigente no permanece quieta: el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, que este artículo modifica, ordena actualizarla cada año en el crecimiento del índice de precios al consumidor más cuatro puntos, y esa actualización sigue produciéndose durante todo el trámite legislativo. La tarifa certificada para 2026 es de \$4.446 por cajetilla; con la fórmula del propio artículo, en pocos años superará los \$5.100.

El fundamento. El artículo 338 de la Constitución exige que la ley fije directamente las tarifas de los impuestos, y de ahí se sigue el principio de certeza: dos tarifas concurrentes sobre un mismo producto, en un mismo artículo, dejan el elemento cuantitativo del tributo sin determinar. En cuanto a la cifra, el artículo 14 del proyecto dispone que la ley entrará a regir seis meses después de su promulgación, de modo que entre la fijación del valor nominal y su entrada en vigencia media un lapso que el legislador no controla y durante el cual la tarifa que ese valor pretende reemplazar continúa creciendo por mandato de la misma ley. Como el artículo dispone que las tarifas «serán las siguientes», al entrar en vigencia sustituye a la que estuviere rigiendo, sea mayor o menor. El artículo 1.º de este proyecto declara que su objeto es desincentivar el consumo, y el artículo 6.º del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, aprobado por la Ley 1109 de 2006, obliga a aplicar a los productos de tabaco políticas tributarias que contribuyan a reducir su consumo.

Por qué el cambio conviene. La salvedad del numeral 2 devuelve a cada producto una sola tarifa y conserva intacta la cláusula residual para lo que hoy no existe en el mercado, que es la función que esa cláusula cumple. El párrafo, por su parte, convierte las cifras del artículo en un piso y no en un techo movable: si al entrar a regir la ley la tarifa certificada resulta superior, se conserva la superior. Con ello el efecto de la reforma deja de depender de cuánto tarde el trámite y desaparece la posibilidad de que una ley concebida para aumentar el impuesto termine reduciéndolo por el solo transcurso del tiempo. La última frase precisa desde cuándo corre la primera actualización anual, punto que el artículo no resuelve y que de otro modo quedaría librado a la interpretación de treinta y dos administraciones tributarias departamentales y la del Distrito Capital.

100

100

100

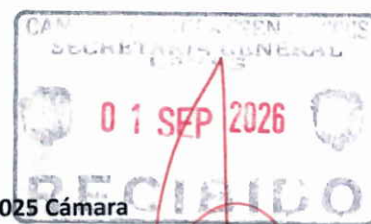
100

100

100

100

Act 4



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara
"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

1. Artículo 4° — Tarifas del componente específico (modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995)

Modifíquese el numeral 5 del Artículo 4° del proyecto, así:

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de ~~\$1.000-\$300.~~ 600

Justificación:

Ubica la tarifa específica de la nicotina oral por debajo de la vigente para el tabaco oral tradicional (\$354 por gramo para rapé y chimú), en línea con su menor perfil de riesgo: entrega nicotina sin tabaco, sin combustión y sin inhalación, con niveles de compuestos nocivos inferiores a los del rapé o el chimú.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

ERAZO



6.250

Bogotá 1 de septiembre de 2026

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara

“Por medio de la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición modificatoria:

Proposición

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 4 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 3. Para efectos de la determinación de la base gravable del componente *ad valorem*, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística —DANE— certificara semestralmente el precio de venta al público de cada uno de los productos sujetos al impuesto al consumo y publicará las respectivas certificaciones antes del 1.º de enero y del 1.º de julio de cada año.

Para los productos nuevos respecto de los cuales no exista una certificación vigente del precio de venta al público, la base gravable corresponderá, de manera provisional, al precio de venta al público informado por el productor o importador al DANE y a la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de las facultades de verificación, fiscalización y de los ajustes a que haya lugar una vez sea expedida la certificación correspondiente.

El DANE estará facultado para desarrollar, directamente o por medio de terceros, las actuaciones necesarias para determinar y certificar el precio de venta al público. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera sea su

negado

naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, estarán obligadas a suministrar la información requerida para estos efectos. El incumplimiento o la obstaculización de los requerimientos de información dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para el suministro, validación, actualización y publicación de la información, así como la aplicación de la base gravable provisional, sin que dicha reglamentación pueda modificar los elementos esenciales del tributo establecidos en la ley.

Justificación

La presente proposición tiene como finalidad corregir la inconsistencia existente entre la periodicidad semestral de la certificación del precio de venta al público y la previsión de una única fecha anual para su expedición. En consecuencia, se establecen expresamente dos fechas de publicación: antes del 1.º de enero y antes del 1.º de julio de cada año.

Asimismo, se incorpora una regla provisional para determinar la base gravable de los productos nuevos que ingresen al mercado y respecto de los cuales el DANE aún no haya expedido la correspondiente certificación. Con ello se evita la existencia de vacíos en la causación, liquidación y recaudo del impuesto, sin limitar las facultades posteriores de verificación, fiscalización y ajuste de las autoridades competentes.

Finalmente, se precisa que la facultad reglamentaria del Gobierno nacional deberá limitarse a los aspectos operativos relacionados con el suministro, validación, actualización y publicación de la información, sin modificar el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable o las tarifas definidos por el legislador, en garantía de los principios de legalidad, certeza y reserva de ley en materia tributaria previstos en los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Ana Leidy Erazo Ruiz.



Representante Electa a la Cámara de Representantes Valle del Cauca.



Carrera 7 No. 8 - 68
oficina 343B - 344B
Bogotá D.C., Colombia

 #LaCurul
DeLaGente

contacto@anaerazo.com.co



Pacto Histórico.

C.C 67.023.947

ana.erazo@camara.gov.co

contacto@anaerazo.com



Carrera 7 No. 8 - 68
oficina 343B - 344B
Bogotá D.C., Colombia



contacto@anaerazo.com.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara
"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

1. Artículo 4° — Tarifas del componente específico (modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995)

Modifíquese el numeral 5 del Artículo 4° del proyecto, así:

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de ~~\$1.000.~~ \$300.

Justificación:

Ubica la tarifa específica de la nicotina oral por debajo de la vigente para el tabaco oral tradicional (\$354 por gramo para rapé y chimú), en línea con su menor perfil de riesgo: entrega nicotina sin tabaco, sin combustión y sin inhalación, con niveles de compuestos nocivos inferiores a los del rapé o el chimú.

2. Artículo 5° — Tarifas del componente ad valorem (modifica el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010)

Modifíquese el literal e. del Artículo 5° del proyecto, así:

e. ~~10%~~ 5% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.

Justificación:

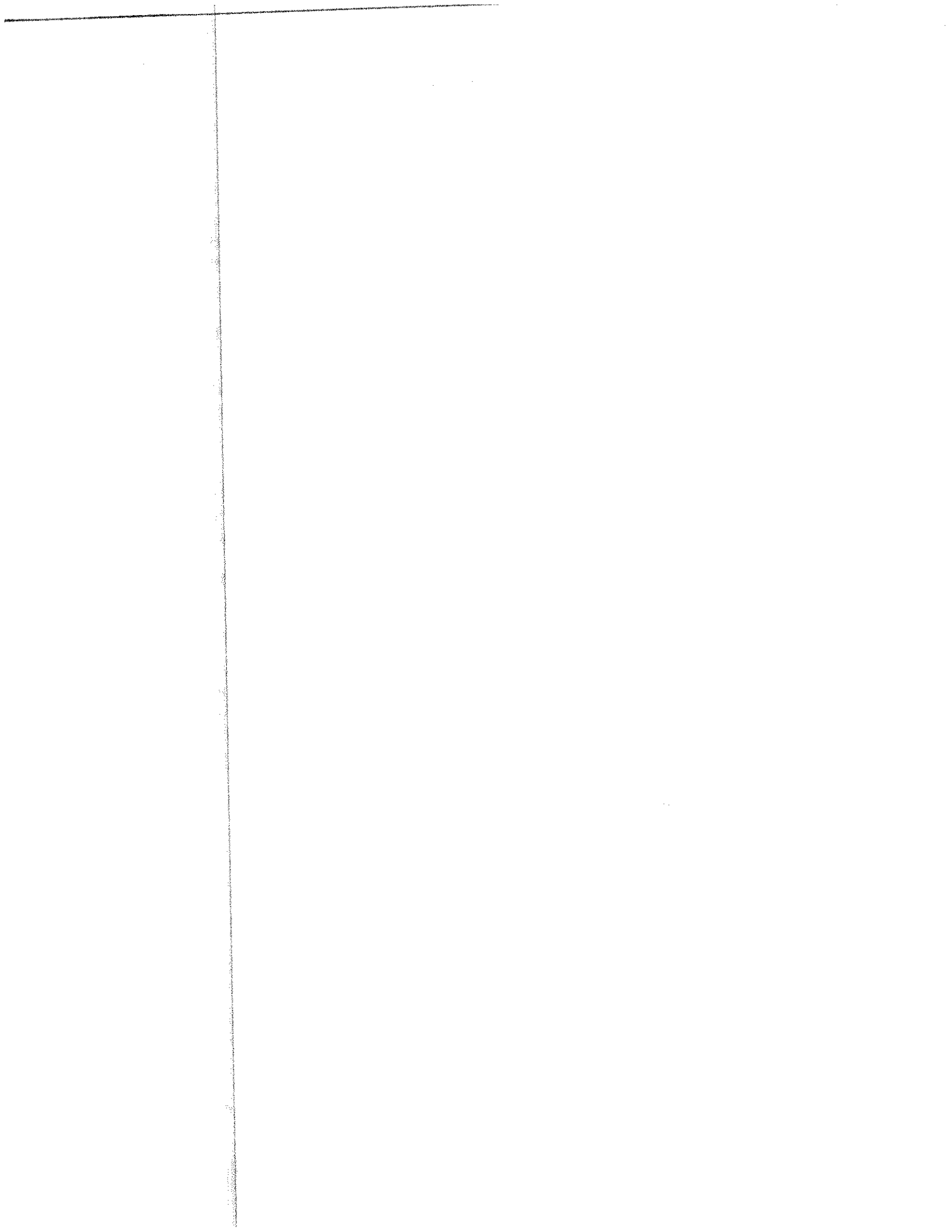
Reduce el componente ad valorem de la nicotina oral por debajo del de todas las demás categorías del proyecto (12% cigarrillos, 10% tabaco calentado, 10% picadura/rapé/chimú, 20% soluciones líquidas), de manera que la carga total combinada (específico + ad valorem) no supere la de los cigarrillos convencionales, preservando el incentivo económico de sustitución hacia el producto de menor riesgo.

Maria del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



5:17 PM



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara
"Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"

1. Artículo 4° — Tarifas del componente específico (modifica el artículo 211 de la Ley 223 de 1995)

Modifíquese el numeral 5 del Artículo 4° del proyecto, así:

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO, sistemas dérmicos o transdérmicos será de ~~\$1.000-\$300~~ 600

Justificación:

Ubica la tarifa específica de la nicotina oral por debajo de la vigente para el tabaco oral tradicional (\$354 por gramo para rapé y chimú), en línea con su menor perfil de riesgo: entrega nicotina sin tabaco, sin combustión y sin inhalación, con niveles de compuestos nocivos inferiores a los del rapé o el chimú.

María del Mar P.

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



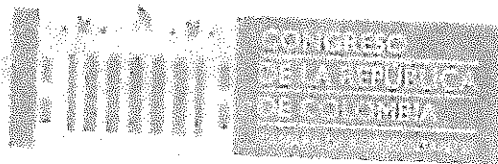
ASUNTO: Proposición **MODIFICATIVA**
PROYECTO DE LEY: 136 de 2025 Cámara

Por medio del presente, me permito radicar proposición al **ARTÍCULO 5** propuesto en el texto del proyecto de ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el proyecto de ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", del cual pretendo modificar lo siguiente:

"**ARTÍCULO 5o.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6o. Tarifa del componente ad valorem. La tarifa del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

- a. ~~12~~ 10% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.
- b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.
- c. 10% para la picadura, rapé y chimú.



d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.

~~f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, hookahs, infusores y análogos.~~

PARÁGRAFO 1o. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 2o. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem regulado en este artículo.

PARÁGRAFO 3o. La destinación del componente ad valorem será la prevista en el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010.

Cordialmente.

JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



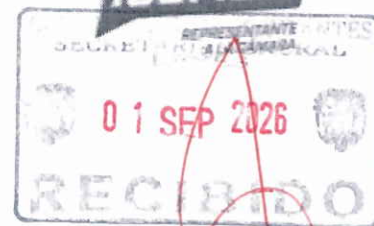
**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Carrera 7 No. 8-62 - Oficina 403
Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá D.C.
Jhon.berrio@camara.gov.co

**Jhon Jairo,
BERRIO**
Comprometido con la Gente

Art 7

CAMILO
IGÓMEZ!



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PL 136/2025C- ACUMULADO PL 290/25 - Art. 9

Asunto: Proposición modificativa al artículo 9° del Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

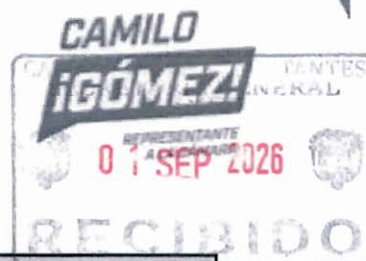
En mi condición de Representante a la Cámara y con fundamento en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificativa al texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes:

Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. "Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.



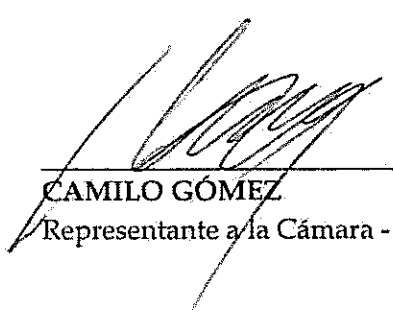
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (Gaceta 402/2026)	TEXTO PROPUESTO EN LA PROPOSICIÓN
Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.	Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así: Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, <u>y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</u> En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

El artículo 1º del proyecto declara que la ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco y sus sucedáneos y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo. Sin embargo, ninguna disposición del articulado incluye esos programas en la destinación de los recursos. La proposición corrige esa omisión de la manera más respetuosa posible con la arquitectura fiscal del proyecto. No crea impuestos ni porcentajes, no altera los dos primeros lugares de la prelación del componente ad valorem y no toca la libre destinación de los departamentos.



Se limita a incorporar un tercer lugar en la prelación del artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, de modo que, cubiertos el aseguramiento y la unificación de los planes de beneficios, los departamentos y el Distrito Capital deberán priorizar la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, antes de aplicar los recursos a los demás destinos de excedentes. La medida se dirige a la población más expuesta a las nuevas categorías que esta ley empieza a gravar, pues el 22,7% de los escolares colombianos ha usado vapeadores alguna vez en la vida, el doble de los que han probado cigarrillo tradicional. El marco justificatorio que se anexa desarrolla el fundamento constitucional, normativo, fiscal y epidemiológico de la propuesta.

Atentamente,



CAMILO GÓMEZ

Representante a la Cámara - Departamento de Antioquia

MARCO JUSTIFICATORIO



Proposición modificativa al artículo 9° del PL 136/2025C acumulado con el PL 290/2025C. Incorporación de un tercer lugar en la prelación de destinación del componente ad valorem, dedicado a la salud mental, la prevención del consumo y la cesación de la dependencia a la nicotina.

1. El problema que la proposición resuelve: El texto propuesto para segundo debate distribuye el recaudo del impuesto en dos flujos. El componente específico destina el 16% al deporte, deja el saldo como ingreso corriente de libre destinación de los departamentos y afecta los ingresos adicionales del aumento de tarifa a la cofinanciación del régimen subsidiado. El componente ad valorem se destina íntegramente a salud mediante una prelación que ordena, en primer lugar, la universalización del aseguramiento y, en segundo lugar, la unificación de los planes obligatorios de salud, y remite todo lo demás a un bloque de excedentes.

En ese diseño no existe una sola disposición que destine recursos a la prevención del consumo, a la cesación o a la salud mental, a pesar de que el artículo 1° del proyecto enuncia como parte de su objeto contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo, y a pesar de que la propia ponencia justifica el tributo en su capacidad de proteger a las nuevas generaciones de la adicción a la nicotina. Un impuesto de naturaleza correctiva cuya destinación omite la prevención de la conducta que grava es un diseño incompleto. La proposición completa ese diseño desde adentro de la prelación existente, sin alterar su lógica ni sus prioridades.

2. Qué hace la proposición y por qué este diseño: La proposición incorpora un tercer lugar en la prelación del artículo 7° de la Ley 1393 de 2010. Los dos primeros lugares permanecen idénticos al texto de la ponencia. Solo una vez cubiertos el aseguramiento y la unificación de los planes de beneficios, los departamentos y el Distrito Capital deberán destinar los recursos siguientes a los programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los destinos del bloque de excedentes conservan su lugar, después de esa priorización.

El diseño tiene una consecuencia práctica que conviene hacer explícita. El segundo lugar de la prelación, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, es un mandato ya cumplido, pues la unificación culminó el 1° de julio de 2012. De manera que, en la operación real de la norma, la salud mental y la prevención quedan como el destino inmediatamente siguiente al aseguramiento. La proposición convierte así en deber legal lo que hoy es apenas una posibilidad remota, pues en el texto de la ponencia esos programas ni siquiera aparecen entre los destinos de excedentes.

3. La población objetivo: El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar de 2022 encontró que el 22,7% de los estudiantes de 12 a 17 años ha usado vapeadores o cigarrillos electrónicos alguna vez en la vida, frente al 11,1% que ha probado cigarrillo tradicional. El vapeador es hoy la segunda sustancia más consumida por los escolares del país. El análisis de esos microdatos realizado por el Laboratorio de Economía de la Educación de la Universidad Javeriana en 2024 proyecta que uno de cada cuatro estudiantes de los grados 7° a 11° ha probado cigarrillo electrónico, es decir, más de 869.800 estudiantes. En Antioquia el fenómeno es más agudo, pues la Secretaría de Salud de Medellín reporta que el 40% de los estudiantes de la ciudad ha probado vapeadores, con una edad promedio de inicio de 14 años.

Estos datos son el corazón de la justificación de la ponencia para gravar las nuevas categorías. Si el propósito declarado de la ley es proteger a los jóvenes de la adicción, es coherente que la propia ley ordene que, cubierto el aseguramiento, los recursos del impuesto se dirijan a los programas que previenen y tratan esa adicción.

4. La emergencia de salud mental y su vínculo con la nicotina: El Instituto Nacional de Salud registró, con corte al 27 de septiembre de 2025, 28.290 intentos de suicidio en el país, el 56,6% en personas de 15 a 29 años. Antioquia concentró el 14,6% de los casos, el segundo lugar nacional. Medicina Legal reportó 2.823 suicidios consumados en 2025, con 587 casos en adolescentes de 12 a 17 años y 1.628 en jóvenes de 18 a 28 años entre 2024 y 2025, y con Antioquia como el departamento con mayor número de casos.

La evidencia internacional documenta de manera consistente la asociación bidireccional entre el uso de nicotina en la adolescencia y los trastornos del estado de ánimo y de ansiedad. Los adolescentes con síntomas depresivos tienen mayor probabilidad de iniciar el vapeo y quienes vapean presentan mayores tasas de síntomas depresivos y de ansiedad que sus pares. La nicotina actúa sobre un cerebro en desarrollo y la dependencia temprana es factor de riesgo para otros consumos. Por eso el ordenamiento colombiano trata el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la nicotina, como un asunto de salud mental y de salud pública. La proposición no financia la salud mental en abstracto, financia el punto exacto de intersección entre la política de salud mental y la política de control del tabaco y la nicotina, que es el que esta ley grava.

5. La carga sanitaria y el desbalance entre lo que el tabaco cuesta y lo que el impuesto recauda: Según el Ministerio de Salud, cada año mueren en Colombia más de 34.800 personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, con un costo para el sistema de salud superior a 17 billones de pesos anuales. El estudio de carga de enfermedad del Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria estimó costos directos de atención de 4,5 billones de pesos anuales, equivalentes a 8,14% de todo el gasto en salud del país, y concluyó que el recaudo del impuesto cubre apenas el 10% de ese costo. El sistema gasta en tratar las consecuencias del consumo varias veces lo que el impuesto recauda. Cada peso invertido en prevención y cesación reduce esa brecha en el largo plazo, mientras que un impuesto que solo financia aseguramiento perpetúa el ciclo de gravar para curar sin gravar para prevenir.

6. Marco normativo que la proposición dota de renta: La Ley 2460 de 2025, que modificó la Ley 1616 de 2013, reconoce la salud mental como derecho fundamental, prioriza a niños, niñas, adolescentes y jóvenes y crea en su artículo 32 el Sistema Nacional de Atención a Personas Consumidoras de Sustancias Psicoactivas, todo ello con cargo a las fuentes ya existentes del sector y sin asignar una renta adicional. La Ley 1566 de 2012 declaró el consumo de sustancias psicoactivas asunto de salud pública y ordenó su atención integral. La Ley 1335 de 2009 ordenó a las entidades territoriales programas de prevención y cesación, y la Ley 2354 de 2024 extendió su ámbito a los mismos productos que este proyecto grava. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, aprobado por la Ley 1109 de 2006, obliga al Estado a usar los impuestos como herramienta de reducción del consumo, a establecer programas de cesación y a asegurar los recursos financieros para el control del tabaco.

La Ley 715 de 2001 asigna a los departamentos las competencias de salud pública, incluidas la promoción de la salud mental y la prevención del consumo, de modo que las Direcciones Territoriales de Salud son el ejecutor natural de la priorización que la proposición ordena. La proposición articula todas esas normas con una fuente cierta dentro del propio impuesto.

7. Fundamento constitucional: En cuanto a la certeza tributaria del artículo 338 superior, la proposición no altera hecho generador, base gravable, tarifas ni sujetos, pues modifica únicamente el orden de aplicación de una destinación ya definida. En cuanto a la autonomía y la propiedad de las rentas territoriales de los artículos 287 y 362, la destinación a salud del componente ad valorem existe desde la Ley 1393 de 2010 y ha sido mantenida por el legislador sin reproche constitucional, bajo la doctrina según la cual la ley que configura una renta puede fijarle destinación cuando media un interés superior como la salud. La proposición se mantiene íntegramente dentro del sector salud, respeta sin excepción los dos primeros lugares de la prelación y deja intacto el componente específico, donde reside la libre destinación de los departamentos. En cuanto al artículo 294, no se concede exención ni tratamiento preferencial alguno ni se reduce el recaudo de ningún departamento.

El artículo 359 no resulta aplicable por tratarse de una renta departamental y no nacional, y en cualquier caso la salud es inversión social. En cuanto a la unidad de materia del artículo 158, la destinación del recaudo a la prevención de la conducta gravada guarda conexidad teleológica directa con el objeto declarado en el artículo 1° del proyecto. Finalmente, la prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrolla la prevalencia de sus derechos ordenada por el artículo 44 superior.

8. Impacto fiscal: La proposición tiene impacto fiscal nulo por diseño. No aparta recursos del aseguramiento en ningún escenario, pues solo opera una vez este se encuentra cubierto. No fija montos ni porcentajes que exijan cálculo o compensación. No genera gasto para la Nación ni reduce sus ingresos, de modo que no requiere el análisis del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Y opera sobre un recaudo creciente, pues la propia ley eleva el componente ad valorem de los cigarrillos del 10% al 12% y lo extiende a categorías que hoy no tributan de manera expresa, lo que amplía la probabilidad de que los departamentos superen el umbral del aseguramiento.



PROPOSICIÓN ____ 2026

PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará:

Artículo 7° modifíquese el artículo 2 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de ley 2010 de 2019. El cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del ~~veinte por ciento (20%)~~ **diez por ciento (10%)** del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o trasdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

Parágrafo Transitorio. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el diez por ciento (10%) del recaudo de que trata el inciso anterior, se girará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Subcuenta Sismo 2026 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), creada mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, con destino a la atención humanitaria, rehabilitación y reconstrucción de los departamentos declarados en situación de desastre por el sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, dándole prioridad a los territorios con mayores índices de pobreza multidimensional en proporción a su población certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral,

sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para el Distrito Capital y el cincuenta por ciento (50%) restante para el departamento de Cundinamarca.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

JUSTIFICACIÓN:

La presente proposición no crea un nuevo gravamen ni modifica la estructura tarifaria del impuesto aprobada en primer debate, ni la titularidad del Distrito Capital sobre el recaudo de origen extranjero. Se limita a reducir, por un término de veinticuatro (24) meses, la mitad de la participación que el artículo asigna al Distrito Capital sobre el recaudo de producción nacional, y a destinar esa diferencia, de manera transitoria y con fórmula objetiva de reparto, a la Subcuenta Sismo 2026 ya creada por el Decreto 1171 de 2026, en beneficio de los varios departamentos declarados en situación de desastre por el sismo del 10 de agosto de 2026 y no de uno solo. Vencido el plazo, la participación del Distrito Capital se restablece automáticamente al veinte por ciento (20%) original.



...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el párrafo del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. *Participación del Distrito Capital.* De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

Atentamente,

Sin otro particular;



DANIEL MAURICIO MONROY HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico



3:10 pm

A2+ 7



PROPOSICIÓN _____ 2026

01 SEP 2023

PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 290 de 2025 Cámara, el cual quedará:

Artículo 7° modifíquese el artículo 2 de la ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de ley 2010 de 2019. El cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del ~~veinte por ciento (20%)~~ **diez por ciento (10%)** del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o trasdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

Parágrafo Transitorio. Durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el diez por ciento (10%) del recaudo de que trata el inciso anterior, se girará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Subcuenta Sismo 2026 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), creada mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, con destino a la atención humanitaria, rehabilitación y reconstrucción de los departamentos declarados en situación de desastre por el sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026, dándole prioridad a los territorios con mayores índices de pobreza multidimensional en proporción a su población certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral,



10. 12. 1971

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

2. The second part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

3. The third part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

4. The fourth part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

5. The fifth part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

6. The sixth part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

7. The seventh part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

8. The eighth part of the report deals with the results of the survey. It is a very interesting and informative document which gives a clear picture of the country and its people.

sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1o de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) para el Distrito Capital y el cincuenta por ciento (50%) restante para el departamento de Cundinamarca.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA
Representante a la Cámara
CITREP Chocó- Antioquia

JUSTIFICACIÓN:

La presente proposición no crea un nuevo gravamen ni modifica la estructura tarifaria del impuesto aprobada en primer debate, ni la titularidad del Distrito Capital sobre el recaudo de origen extranjero. Se limita a reducir, por un término de veinticuatro (24) meses, la mitad de la participación que el artículo asigna al Distrito Capital sobre el recaudo de producción nacional, y a destinar esa diferencia, de manera transitoria y con fórmula objetiva de reparto, a la Subcuenta Sismo 2026 ya creada por el Decreto 1171 de 2026, en beneficio de los varios departamentos declarados en situación de desastre por el sismo del 10 de agosto de 2026 y no de uno solo. Vencido el plazo, la participación del Distrito Capital se restablece automáticamente al veinte por ciento (20%) original.



1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.
2. The second part is a detailed description of the
methodology used in the study.

3. The third part is a discussion of the results.

4. The fourth part is a conclusion and
recommendations.

5. The fifth part is a list of references.

6. The sixth part is a list of appendices.

7. The seventh part is a list of figures and tables.
8. The eighth part is a list of abbreviations.
9. The ninth part is a list of symbols.
10. The tenth part is a list of footnotes.





JHON FREDI VALENCIA
Representante por Putumayo



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4º del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria modificar el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", así:

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ~~evaluarán evaluará cada dos (2) años~~ anualmente, durante los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley, el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo y la destinación de los recursos. A partir del cuarto año, la evaluación se realizará cada dos (2) años.

Dentro de dicha evaluación ~~presentarán~~ presentará, en la medida en que exista información disponible, resultados desagregados por departamento y por categoría de producto, incluyendo el comportamiento del recaudo, la evolución del mercado ilícito, las variaciones de consumo, la destinación de los recursos a salud y los resultados de la tarifa diferencial aplicada en zonas de frontera, así como las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero del año siguiente al período evaluado, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de ~~los ministerios mencionados~~ las entidades responsables.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación mantiene la estructura del artículo 10 y concentra los cambios en cuatro aspectos: (i) sustituye la evaluación bienal durante la fase inicial por una evaluación anual durante los primeros tres años, retornando a la periodicidad bienal a partir del cuarto año; (ii) incorpora la destinación de los recursos entre las variables objeto de seguimiento; (iii) exige, cuando exista información disponible, resultados

1970

1971

1972

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's development.

The second part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's economic development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's economic development.

The third part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's social development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's social development.

The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's political development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's political development.

The fifth part of the report deals with the cultural situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's cultural development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's cultural development.

desagregados por departamento y categoría de producto, incluyendo recaudo, mercado ilícito, consumo, destinación a salud y aplicación de la tarifa diferencial en zonas de frontera; y (iv) precisa que el informe corresponda al período inmediatamente anterior y que su publicación esté a cargo de las entidades responsables. Con ello se fortalece el control político sobre la implementación de un régimen tributario que incorpora nuevas categorías de productos y un tratamiento diferencial para zonas de frontera, sin alterar las competencias asignadas a las entidades responsables.

Cordialmente, /

Jhon Fredi
JHON FREDI VALENCIA CAICEDO

Representante a la Cámara

CITREP No. 11 - Putumayo

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley No 136 de 2025 Cámara** en el siguiente sentido:

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del ~~veinte por ciento (20%)~~ **treinta y cinco por ciento (35%)** del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la siguiente manera: ~~el cincuenta por ciento (50%) para el Distrito Capital y el cincuenta por ciento (50%) restante para el departamento de Cundinamarca~~ **el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.**

Cordialmente,

Mauricio Andrés Toro Orjuela
Representante a la Cámara por Bogotá

Daniel Briceño
(D)

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Daniel Moroy P.H.

Melty Patricia Masaveva

Mama del Mar P.
Paeto

David Cota R
Centro Democrático

DLT 9

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL INCISO SEGUNDO Y ADICIÓNENSE UN INCISO AL ARTÍCULO 9.º DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2025 CÁMARA, *"por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente. Igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

De los excedentes de que trata el inciso anterior, no menos del diez por ciento (10%) se destinará a programas de prevención del inicio del consumo y de cesación del consumo de tabaco y de nicotina, dirigidos de manera prioritaria a la población menor de edad, que ejecutarán las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Franyela Bermúdez Serna
FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda



JUSTIFICACIÓN

El problema del texto actual. El artículo 1.º declara que la ley tiene por objeto desincentivar el consumo «y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo». Ningún artículo del proyecto desarrolla esa segunda finalidad. El párrafo del artículo 4.º destina el dieciséis por ciento del componente específico al deporte y la recreación, el saldo a ingreso corriente de libre destinación y lo adicional a la cofinanciación del régimen subsidiado. Este artículo 9.º destina el componente ad valorem a la universalización del aseguramiento, a la unificación de los planes de beneficios y, en excedentes, a las direcciones territoriales de salud, a la población pobre no cubierta y al control del contrabando. Financiar el aseguramiento es atender las consecuencias del consumo; prevenir que alguien empiece y ayudarlo a dejarlo es una destinación distinta, y es la que el objeto anuncia sin que ningún artículo la disponga.

El fundamento. El artículo 169 de la Constitución exige que el título de la ley corresponda a su contenido, y la Corte Constitucional ha extendido esa exigencia de coherencia a la relación entre el artículo que define el objeto y el articulado que debe realizarlo. El artículo 14 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, aprobado por la Ley 1109 de 2006, obliga al Estado a «adoptar medidas eficaces para promover el abandono del consumo de tabaco» y a «establecer en los centros de salud y de rehabilitación programas de diagnóstico, asesoramiento, prevención y tratamiento de la dependencia del tabaco». Y el artículo 49 de la Constitución atribuye al Estado el deber de organizar los servicios de promoción y prevención en salud.

Por qué el cambio conviene. La destinación opera sobre los excedentes, es decir, sobre lo que queda una vez atendidas la universalización del aseguramiento y la unificación de los planes de beneficios, que son las prioridades que el propio artículo establece y que no se tocan. Con ello el objeto del artículo 1.º pasa a tener desarrollo en el articulado y el recaudo del tributo se dirige, en una parte definida, a reducir la base misma sobre la que recae. La corrección de puntuación separa dos oraciones que el texto vigente une con una coma.



**JHON FREDI
VALENCIA**
Representante por Putumayo



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5° de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un inciso al artículo 9° del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", así:

PROPOSICIÓN

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7°. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

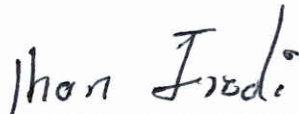
Dentro de los proyectos de inversión en salud que puedan financiarse con los recursos previstos en el presente artículo, los departamentos y el Distrito Capital podrán priorizar acciones de promoción de la salud, prevención del inicio del consumo de tabaco, nicotina, sus derivados, sucedáneos o imitadores, y programas de cesación del consumo, con especial énfasis en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de conformidad con sus competencias y planes territoriales de salud.

JUSTIFICACIÓN:

El objeto del proyecto combina una finalidad tributaria con una finalidad expresa de salud pública: desincentivar el consumo y contribuir al financiamiento de acciones de prevención y control. Sin embargo, el artículo 9° concentra la destinación en aseguramiento, inversión en salud, fortalecimiento de las direcciones territoriales y

control del contrabando. La adición propuesta hace explícita la posibilidad de financiar prevención y cesación dentro de los proyectos de inversión en salud, sin establecer porcentajes rígidos ni crear una nueva destinación obligatoria. De esta manera se fortalece la coherencia entre el objeto de la ley, el uso territorial de los recursos y la reducción efectiva del consumo.

Cordialmente,



JHON FREDI VALENCIA CAICEDO

Representante a la Cámara

CITREP No. 11 - Putumayo



Nixon Perdomo
JURAGARO



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 136 de 2025 Cámara "Por la cual se modifica el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad valorem de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los Departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado; en tercer a la ejecución de proyectos de inversión para la construcción o el mejoramiento de la infraestructura pública para la prestación de servicios de salud en los municipios PDET.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital. así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando."

Atentamente,

NIXON PERDOMO JURAGARO
Representante a la Cámara por CITREP 5

Bogotá DC, 01 de septiembre de 2026

Honorable Representante

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República

Ciudad



De conformidad con los artículos 112, 113, 114 numeral 4 y 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 10 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara, el cual quedará así:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara,

“Por medio de la cual se establece un marco tributario para los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los productos de nicotina, y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese integralmente el artículo 10 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

(El texto subrayado se adiciona y el texto tachado se elimina).

Artículo 10. Evaluación, seguimiento y transparencia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, ~~particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo.~~ sobre el recaudo fiscal, la salud pública, la reducción del consumo y la lucha contra el contrabando y el comercio ilícito.

~~Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad. La~~ evaluación deberá contener, como mínimo:

1. El recaudo bruto y neto por categoría de producto, departamento y Distrito Capital, así como los costos de administración, fiscalización y control.
2. La prevalencia, iniciación y frecuencia de consumo, desagregadas por edad, sexo, territorio y tipo de producto, con énfasis en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
3. La evolución del contrabando y del comercio ilícito, incluyendo aprehensiones, origen, canales de distribución y resultados de los mecanismos de trazabilidad.
4. La destinación y ejecución de los recursos recaudados, diferenciando los destinados al aseguramiento en salud, la prevención y cesación del consumo, la



salud pública territorial y las acciones de fiscalización y lucha contra el contrabando.

5. Los resultados sanitarios, fiscales y territoriales obtenidos, así como las recomendaciones de ajuste normativo, administrativo o tributario.

Parágrafo 1. Las entidades públicas del orden nacional y territorial suministrarán la información requerida dentro de sus competencias y capacidades institucionales existentes, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas.

Parágrafo 2. El informe identificará la metodología, las fuentes utilizadas y los datos no sometidos a reserva, los cuales se publicarán en formatos abiertos. Los estudios financiados total o parcialmente por sujetos regulados o por la industria deberán declararse expresamente y no podrán constituir la única fuente de la evaluación.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero del año siguiente a la finalización del periodo evaluado, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados, y se publicará en las páginas web institucionales de las entidades responsables, junto con sus anexos técnicos y bases de datos no sometidas a reserva.

Parágrafo 3. Las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República podrán citar a las entidades responsables, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del informe, para realizar el respectivo seguimiento y control político.

Cordialmente,

HEINER DE JESÚS GAITÁN PARRA

Representante a la Cámara por Cundinamarca
Movimiento Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 11
PROYECTO DE LEY N.º 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO
DE LEY N.º 290 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., 1 de septiembre de 2026

Doctor

NICOLÁS ANTONIO BARGUIL

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad



Asunto: Proposición modificatoria al artículo 11 del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N.º 290 de 2025 Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N.º 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley N.º 290 de 2025 Cámara, cuyo texto original es:

ARTÍCULO 11. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las asambleas departamentales para expedir ordenanzas que permitan a las gobernaciones establecer un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - Por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar



en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

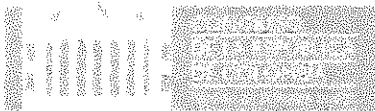
Y quedará así:

ARTÍCULO 11. TARIFA DIFERENCIAL PARA ZONAS DE FRONTERA. Autorízase a las asambleas departamentales para expedir ordenanzas que permitan a las gobernaciones establecer, de manera excepcional, temporal y focalizada, un mecanismo de reducción en la tarifa del componente específico de hasta el quince por ciento (15 %) de la tarifa del componente específico del impuesto al consumo en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica, de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: máxima de doce (12) meses. La medida deberá estar precedida de una evaluación técnica y fiscal elaborada por la respectiva gobernación y publicada antes de la expedición de la ordenanza, la cual incluirá, como mínimo: (a) la incidencia y las modalidades de comercialización de productos de contrabando en el territorio; (b) la elasticidad-precio de la demanda y la brecha entre los precios de los productos legales e ilegales; (c) la proyección de sus efectos sobre el recaudo, la formalización del mercado y la salud pública; y (d) la capacidad operativa para garantizar la trazabilidad, fiscalización y control.

La tarifa diferencial será aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU, por sus siglas en inglés), con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique, al cabo de seis (6) meses, una reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando, mediante una metodología pública, verificable y comparable con la línea base; y (v) la respectiva gobernación publique un informe semestral sobre precios, ventas legales, recaudo, aprehensiones, incidencia del contrabando y, cuando exista información oficial disponible, prevalencia de consumo general y entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales que se benefician de adoptar esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el INVIMA y las demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2. La tarifa diferencial deberá suspenderse y no podrá renovarse para el periodo siguiente cuando no se alcance la reducción prevista en el numeral (iv), se incumplan las obligaciones de trazabilidad o reporte, se permita la reexpedición de productos fuera de la zona beneficiada o la información oficial disponible evidencie un aumento del consumo atribuible a la medida. El incumplimiento de las obligaciones de control podrá dar lugar a la



suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

JUSTIFICACIÓN

La incidencia del comercio ilegal de cigarrillos exige que la política tributaria considere la elasticidad-precio, la brecha entre productos legales e ilegales y las particularidades de las zonas de frontera. No obstante, una reducción tributaria sin línea base, temporalidad, publicidad y evaluación sanitaria puede convertirse en un beneficio permanente sin resultados verificables.

La modificación conserva la flexibilidad territorial de hasta el quince por ciento (15 %), pero la hace excepcional, temporal y focalizada; exige evaluación previa de contrabando, elasticidad, recaudo y salud pública; fortalece la trazabilidad y establece la suspensión y no renovación cuando la medida no reduzca el mercado ilegal o incumpla sus salvaguardas. Así se armonizan la lucha contra el contrabando, la autonomía territorial, la protección del recaudo y el objetivo sanitario del proyecto.

Atentamente,


RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara
PACTO HISTÓRICO
Tolima



En calidad de Representante a la Cámara de la República de Colombia, con sustento en lo consagrado en el numeral 4º del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta plenaria adicionar un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley No. 136 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 290 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones", así:

PROPOSICIÓN

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera - POLFA, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Departamentos, en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica a los departamentos que adopten el mecanismo de tarifa diferencial para zonas de frontera, con el fin de facilitar la implementación de los sistemas de marcación, trazabilidad, interoperabilidad, seguimiento y evaluación previstos en este artículo. La asistencia técnica tendrá en cuenta las capacidades institucionales, las condiciones geográficas y las modalidades particulares del comercio en las zonas de frontera.

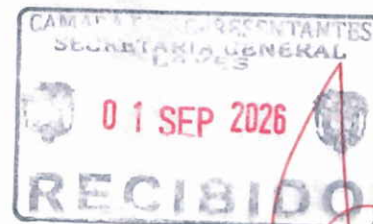
JUSTIFICACIÓN:

El artículo 11 permite una reducción de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico en zonas de frontera, condicionada a exigencias de marcación fiscal, trazabilidad, interoperabilidad y verificación de resultados contra el contrabando. Estas condiciones fortalecen el control, pero su cumplimiento puede resultar especialmente exigente para departamentos con fronteras extensas, rurales, fluviales o con menores capacidades institucionales. La proposición no modifica los requisitos ni amplía el beneficio tributario; busca hacer operativa la herramienta mediante asistencia técnica coordinada, de modo que la capacidad administrativa territorial no se convierta en una barrera para aplicar una medida concebida precisamente para enfrentar las dinámicas particulares del contrabando fronterizo.

Cordialmente,

Jhon Fredi
JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
CITREP No. 11 - Putumayo





PROPOSICIÓN

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley N°136 DE 2025 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillo, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones".

Artículo nuevo. Transición productiva de pequeños productores de hoja de tabaco.
El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás entidades competentes, implementará un programa de transición productiva dirigido a los pequeños productores, campesinos y trabajadores de la economía campesina dedicados al cultivo tabaco, con el propósito de facilitar su reconversión hacia otros cultivos lícitos o fortalecer su capacidad productiva y comercial para orientar su producción al mercado internacional.

El programa contemplará, como mínimo, asistencia técnica y acompañamiento productivo, acceso a financiación y crédito, apoyo para la adquisición de insumos y semillas, fortalecimiento de capacidades de comercialización y asociatividad, y mecanismos de acceso a mercados nacionales e internacionales.

Los productores que opten por continuar con el cultivo de hoja de tabaco podrán acceder a programas de fortalecimiento de la cadena productiva y de promoción de las exportaciones, priorizando la generación de valor agregado y el acceso a mercados internacionales. Quienes opten por la reconversión productiva podrán acceder a incentivos y asistencia técnica para la sustitución gradual del cultivo por alternativas agrícolas económica y ambientalmente sostenibles, de acuerdo con las condiciones y vocaciones productivas de cada territorio.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, estableciendo los criterios de identificación y priorización de los beneficiarios, las rutas de transición productiva, los instrumentos de financiación y los mecanismos de seguimiento y evaluación del programa.

JUSTIFICACIÓN

El incremento de los impuestos al tabaco debe estar acompañado de medidas que protejan a los pequeños productores y campesinos que actualmente dependen de este cultivo lícito, pues una pérdida abrupta de competitividad en el mercado interno no puede traducirse en el abandono de sus actividades productivas ni en un deterioro de sus condiciones de vida. La política de salud pública debe reducir el consumo de tabaco sin trasladar desproporcionadamente sus efectos económicos a quienes participan en el eslabón primario de la cadena, por lo que resulta necesario facilitar la transición hacia mercados de exportación y hacia cultivos alternativos que permitan preservar sus ingresos, su actividad productiva y el arraigo rural.

De los honorables congresistas,

2300 familias
incluidas familias
del departamento de
Bolívar



Miguel Ángel Pinto Rueda

Representante a la Cámara por Santander

Azt NWC



JAIME
ARIZABALETA

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO. Comercialización a través de medios electrónicos. La comercialización de los productos sujetos al impuesto previsto en la presente ley mediante plataformas digitales, comercio electrónico, redes sociales, aplicaciones, sitios web o cualquier otro medio electrónico estará sometida a las mismas obligaciones tributarias, de información, control y fiscalización aplicables a su comercialización mediante canales físicos.

El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos que permitan identificar la jurisdicción territorial en la cual se causa el impuesto cuando la adquisición se realice mediante medios electrónicos, atendiendo, entre otros criterios, al lugar de entrega del producto al consumidor final.

Las autoridades tributarias nacionales y territoriales podrán requerir, en los términos previstos en la ley, la información necesaria para identificar las operaciones sujetas al impuesto y verificar el cumplimiento de las respectivas obligaciones tributarias.

Cordialmente,

JAIME ARIZABALETA FAJARDO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle
Centro Democrático



3:05 p.m.

Art Nuevo



JAIME
ARIZABALETA

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

ADICIONESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY 136 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 290 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL RÉGIMEN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y DEMÁS PRODUCTOS DE NICOTINA, SE AJUSTA EL MARCO TRIBUTARIO APLICABLE A LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA SU ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO NUEVO. Sistema de identificación y trazabilidad. El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, implementará un sistema de identificación y trazabilidad para los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, productos de nicotina y demás productos gravados por la presente ley, que permita realizar el seguimiento de los productos desde su producción o importación hasta su comercialización.

El sistema deberá permitir, como mínimo, la identificación del fabricante o importador, referencia del producto, lote de producción o importación, fecha de fabricación o ingreso al territorio nacional y demás información necesaria para verificar su origen y legal introducción al mercado.

La información obtenida podrá ser utilizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los departamentos, el Distrito Capital y demás autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, inspección, vigilancia y control.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones técnicas, mecanismos de interoperabilidad, implementación gradual y demás aspectos necesarios para el funcionamiento del sistema.

Cordialmente,

JAIME ARIZABALETA FAJARDO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle
Centro Democrático



3:05 p.m.

